



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR

RADICACIÓN: No. 13001-31-03-007-2001-00054-00
Demandante: Carmen Medoza Wilchez y otro
DEMANDADO: Electrificadora de Bolívar
Ejecutivo seguido de ordinario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de declaratoria de ilegalidad de todo lo actuado en el trámite ejecutivo seguido de ordinario a partir del auto de fecha 24 de julio de 2017 inclusive, solicitud hecha por la apoderada de la parte actora.

La referida apoderada, solicita la declaratoria de ilegalidad de todo lo actuado en este trámite ejecutivo desde el auto de 24 de julio de 2017 inclusive. Planteando como fundamento de sus pretensiones lo siguientes argumentos:

“1. El Despacho para semejante pronunciamiento desestimó la calidad con que comparece en este trámite ejecutivo la Fiduciaria La Previsora de acuerdo con el Contrato de Fiducia aportado en su oportunidad en este proceso. En el mismo, en su cláusula décima cuarta, se establece la obligación de cumplimiento y pago de las sentencias ejecutoriadas en contra del Patrimonio autónomo constituido para tal efecto.

2. El Patrimonio autónomo, es decir, con independencia de la Extinta empresa constituyente del mismo (Electribol) y del de la fiduprevisora S.A., celebraron contrato de Fiducia Mercantil el 9 de mayo de 2006, para garantizar los pasivos que pesaran en contra de Electrificadora en Liquidación, precisamente una vez fenecida ésta, cuando quiera que los créditos contingentes, se hicieren ciertos, por haberse proferido sentencias judiciales en contra de dicha liquidación, con independencia de haberse realizado o no, la debida reclamación (pasivo cierto no reclamado), dentro del término del respectivo tramite liquidatorio.

3. Que Supersociedades mediante concepto 220-111308, mayo 31/17, había establecido lo siguiente: “la inembargabilidad de los bienes en ningún caso es absoluta y no puede utilizarse para desconocer la ley, defraudar a terceros o afectar la prenda general de los acreedores, por lo que es necesario que el juez analice en cada caso la procedencia de la práctica de medidas de embargo y secuestro respecto de bienes fideicomitidos”.

4. Que la parte ejecutante en este proceso a continuación del ordinario, lo es en virtud del aludido contrato de fiducia, lo que erige a los demandantes como legítimos acreedores y beneficiarios del patrimonio autónomo, cuyos bienes fideicomitidos garantizarían el pago de la sentencia proferida por este Despacho.

5. DE UN TRAMITE EXTRAPROCESAL: Sin embargo, hasta el momento ha sido infructuosa la petición de cumplimiento y pago de la sentencia por parte de los demandantes, tanto es así, que la conducta de la Fiduciaria ha sido reiteradamente ambigua. Se le convocó a Audiencia de Conciliación extrajudicial, para el pago respectivo, el pasado 13 de Julio del presente año 2022, a la cual no se presentó, ni se justificó, con lo que se observa una conducta sistemáticamente evasiva de la obligación pactada en el contrato de Fiducia. Conducta que Fiduprevisora encuentra legitimada y amparada en ilegales pronunciamientos como el proferido por este Despacho.

6. De otro lado, los argumentos que esgrime este Despacho para considerar como improcedente el mandamiento de pago y levantar las medidas de embargo sobre una empresa en liquidación, eventualmente procederían si la Entidad demandada dentro del trámite ejecutivo hubiera sido la Empresa Electrificadora en liquidación, pero en el presente trámite, Fiduprevisora S.A. administra desde el año 2006, el patrimonio a embargar (PAR Electrificadora de Bolívar en liquidación), como se demostró en la presente actuación. Por lo tanto, en la calidad en que comparece a esta actuación, dicho Patrimonio (administrado por Fiduprevisora), está legitimado para estar sujeto a la correspondiente medida cautelar.

7. En resumen, la procedencia de la medida cautelar no es en virtud, ni de la naturaleza, ni del estado en el que se encuentre la Entidad demandada, sino en virtud de las obligaciones contraídas en el Contrato de Fiducia. Entenderlo en forma distinta, haría nugatoria la finalidad de la constitución del PAR Electribol en Liquidación.

8. Acudimos a este trámite ejecutivo toda vez por ser el único medio idóneo para obtener el cumplimiento de la sentencia del Proceso ordinario.”

Aportando posteriormente copias de una providencia dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, en un caso parecido.

Para negar tales pretensiones, se acude a las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención a dicha solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, en escrito precedente, y después de haber realizado un examen minucioso al expediente, se tiene que, en el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario instaurado por CARMEN ALICIA MENDOZA WILCHEZ y CALIXTO JOSÉ VARGAS MENDOZA contra LA ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR, por auto de fecha 24 de julio de 2017, se ordenó la terminación del mismo, como consecuencia de la Resolución No. 004 del 12 de mayo de 2006, dictada por el liquidador de la entidad demandada Electrificadora de Bolívar en Liquidación, por el cual fue declarada terminada la existencia legal de dicha entidad.

Es decir, que la parte demandada perdió la condición de persona jurídica y por tanto no podía ser parte en ningún proceso ejecutivo, dado que no tenía la condición o capacidad de ser parte que regulaba para esa época el artículo 44 del C. de P. C., norma esta rescatada por el Código General del Proceso en el artículo 53, dado a que la parte demandada fue sometida a una intervención forzosa administrativa, ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos, la que ordenó su liquidación. E igualmente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de todo proceso en su contra.

Rememoremos que dentro de los efectos legales que produce la figura de la liquidación, es la de no poderse admitir ni continuar con demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor en liquidación. Además, es obligación de remitir al Liquidador todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal y poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

Ahora, no dar cumplimiento a dicha orden especial que cobija el procedimiento del referido trámite de intervención, atentaba contra el principio de igualdad de todos los acreedores, por lo que no caben decisiones contrarias a la ley, más aún cuando se trata de un procedimiento especial como lo es el proceso Liquidatorio con el cual se pretende garantizar la igualdad de los acreedores sin que existan privilegios entre los mismos y garantizar la cancelación de los haberes de la masa universal sin afectar la prelación de créditos que legalmente debe realizarse, por lo que de conformidad con la anterior se tornaba procedente la suspensión y terminación del presente proceso, lo anterior constituye una causal para suspender el presente proceso, tal como lo ordenó la referida resolución.

Como quiera que la Superintendencia de Servicios Públicos admitió el proceso de liquidación bajo los lineamientos de la Ley 142 de 1994, no podía continuarse con el trámite de este proceso ejecutivo seguido de ordinario, consecuentemente correspondía ordenar la terminación del presente proceso y por su parte el Liquidador debió incorporar la sentencia dictada al trámite del proceso concursal.

Ahora, en gracia de discusión, tenemos que ciertamente la Corte Suprema de Justicia, tiene sentenciado que *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió.”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TRE.JOS BUENO.)

Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que, *“...de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera **palmariamente ilegal**”*. (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.)

Rememoremos que una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebrantando los derechos fundamentales y que fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Aunado a todo lo anterior, más allá que la apoderada demandante este o no de acuerdo con los argumentos expuestos en la providencia del 24 de julio de 2017, considera el Despacho que todavía hay más razones para que la solicitud de ilegalidad propuesta se torne improcedente, en virtud de que ese no es el medio idóneo para resolver la inconformidad planteada, puesto que el auto mediante el cual se dio por terminado en forma anormal el presente proceso era susceptible de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que la parte actora haya interpuesto estos mecanismos de defensas idóneos para tal situación en el término de ejecutoria del mismo, siendo improcedente obviar dicha oportunidad procesal a través de la presente solicitud de ilegalidad.

En efecto, no es serio ni presentable pretender que se declare la ilegalidad de una providencia, después de más de 5 años de haber sido proferida y contra la cual, teniendo la oportunidad de hacerlo, no se interpusieron los recursos de ley.

Tan improcedente es la solicitud que se resuelve, que, de acceder a ella, el Despacho haría incurrir el proceso en una causal de nulidad insaneable, por revivir un proceso legalmente concluido.

Ahora bien, al margen de lo anterior, no se desconoce que de conformidad con el contrato de fiducia, esta tiene la obligación de realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo de la Electrificadora de Bolívar en liquidación, entre ellas las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y obligaciones condicionales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecido en la ley y a la disponibilidad de recursos.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Electribol, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Electribol en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Electribol en el momento en que se hagan exigibles».

Así lo estipularon en la CLÁUSULA SEXTA: BENEFICIARIOS. Se tendrán como beneficiarios contrato de fiducia mercantil a celebrarse los siguientes: *i) Los demandantes que obtengan a su favor sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas en la que se ordene a ELECTRIFICADORA pagar una suma de dinero, siempre y cuando existan recursos en el Patrimonio Autonomo...*”

Así las cosas, resulta plausible, enviar el expediente a la Fiduciaria La Previsora a efectos de que, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas.

Siguiendo las anteriores consideraciones, no resulta procedente disponer la invalidación de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, pero ordenará la remisión de copia íntegra del expediente, a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de ilegalidad deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la consideración que sobre el particular se expuso.

SEGUNDO: Remítase por secretaría, copia íntegra del proceso de la referencia (tanto el ordinario como el ejecutivo seguido), a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR, a fin de que dicha entidad sí lo estima pertinente, realice el pago de la acreencia reclamada por los señores CARMEN ALICIA MENDOZA WILCHEZ y CALIXTO JOSÉ VARGAS MENDOZA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Marmolejo Peynado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e51662ab87589fa8a469b277bebba62bd1c0eaa6956670d31341a1654190648**

Documento generado en 23/11/2022 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>